



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 020
Denunciante	NURY STELLA BLANDON MARIN
denunciado	ALBEIRO DE JESUS ARAQUE JARAMILLO
Radicado No.	050013110012- 2024-00017-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda Instancia – Apelación
Providencia	Sentencia No. 056 de 2024
Decisión	Confirma sanción

Despacho en sede de apelación del proceso administrativo adelantado a instancias de la **COMISARIA DE FAMILIA DE FAMILIA DE ALTAVISTA** de esta ciudad y que se refiere a la resolución No. 284-23 del 4 de diciembre del 2023, por medio de la cual se declaró la responsabilidad del **ALBEIRO DE JESUS ARAQUE JARAMILLO** de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **NURY STELLA BLANDON MARIN**.

ANTECEDENTES:

1. El 12 de septiembre de 2023, se acercó a la **COMISARIA DE FAMILIA DE FAMILIA DE ALTAVISTA** la señora **NURY STELLA BLANDON MARIN**, quien denuncia actos de violencia intrafamiliar en contra del señor **ALBEIRO DE JESUS ARAQUE JARAMILLO**, debido a que frecuentemente este llega a altas horas de la noche en estado de ebriedad, provocando altercados entre ellos, poniéndose agresivo, además de amenazarla y de ser, según los relatos de la denunciante, ludópata.
2. Como dicha denuncia presentaba hechos creíbles, mediante auto 580 del 12 de septiembre de 2023, se adoptó una medida de protección provisional, se conminó al señor **ARAQUE**, para que no practicara actos de violencia, amenaza contra la denunciante y su núcleo familiar, se le prohibió el ingreso a la vivienda y se ordenó el alejamiento a una distancia no mayor a 200 metros de la denunciante, se fijó fecha para audiencia para que esta fuese escuchado en descargos el día 02 de octubre de 2023 y se fijó el 1 de noviembre de ese mismo año para celebrar audiencia de conciliación. Así mismo se citó a las señoras **SARA BLANDON, LILIANA BLANDON** y **DIONY TEJADA** para que rindieran declaración juramentada sobre los hechos. A la cual asistieron solo estas últimas.

3. El día 2 de octubre de 2023, se hizo presente el señor **ALBEIRO DE JESUS ARAQUE JARAMILLO** a la diligencia de descargos fijada, en la cual afirmó que, todo lo dicho en la denuncia es falso y solo es una estrategia de la señora Nury para quitarle sus propiedades, que este no convive con ella desde hace tiempo y tiene testigos de ello, para lo cual, que él llega en estado de alicoramiento no tiene fundamentos. Agrega que tampoco la ha amenazado, tampoco consume licor. Por su parte declara que la violencia es por parte de la señora **NURY STELLA BLANDON MARIN**, pues esta le esconde dinero, las llaves y demás objetos personales y que a lo largo de varios años atrás, él fue víctima de violencia por parte de esta. Sin embargo, no alzó cargo contra esta. Mediante apoderado, solicitó a ese despacho la práctica de pruebas testimoniales de los señores **ROGELIO ANTONIO ARAQUE, MIGUEL ANGEL ARAQUE, JESUS HUMBERTO VANEGAS** y **JHON OSORNO**. Los cuales fueron escuchado por parte de esa agencia de familia

4. La audiencia fue aplazada y celebrada el 04 de diciembre 2023, la cual se realizó sin la presencia de la señora **NURY STELLA BLANDON MARIN** y como resultado de la misma se ordenó lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARAR responsable por los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados mediante solicitud radicada en este Despacho, bajo el número 2-21902-23 Mesa-1 al señor ALBEIRO DE JESUS ARAQUE.

SEGUNDO: RATIFICAR LA CONMINACION, al señor ALBEIRO DE JESUS ARAQUE, para que en lo sucesivo se abstenga agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de Violencia Intrafamiliar en contra de la señora NURY STELLA BLANDON, de conformidad con el Art. 5 de la Ley 294 de 1996 modificada por las leyes 575/00 y 1257/08.

TERCERO: RATIFICAR PROHIBIR EL INGRESO del señor ALBEIRO DE JESUS ARAQUE a la residencia ubicada en la calle 34 B # 125-30, o cualquier lugar donde se encuentre la víctima.

CUARTO: ORDENAR adicionalmente como medida de protección provisional una protección temporal especial por parte de las autoridades de policía en favor de la señora NURY STELLA BLANDON, de conformidad con el artículo 11 de la ley 294 de 1996 y en consonancia con literal f) del Artículo 5° de la misma, modificado por la Ley 575 del 2000 para lo cual se expedirá el oficio a las autoridades de policía.

QUINTO: REVOCAR el ALEJAMIENTO del agresor ALBEIRO DE JESUS ARAQUE a no menos de doscientos (200) metros de cualquier lugar en donde se encuentre, para proteger la vida e integridad personal de la denunciante NURY STELLA BLANDON tal

como lo autoriza el artículo 5 de la Ley 294/96 modificada por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008.

SEXTO: INFORMAR que el incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva decretada en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales y si el hecho se repite en un plazo de dos (2) años la sanción será de 30 a 45 días de arresto.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a los señores **NURY STELLA BLANDON Y ALBEIRO DE JESUS ARAQUE**, de conformidad con el artículo 16 de la ley 294 de 1996.

OCTAVO: CONTRA la presente resolución procede el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual deberá interponerse dentro de la audiencia y sustentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Se le pregunta a la parte si está de acuerdo con la decisión o desea interponer recurso ante lo cual manifiesta: si, interpondré el recurso. Siendo así se le informa que dispone que tiene plazo para presentar el recurso hasta el día jueves 7 de diciembre a las 4:30 pm.

NOVENO: El Despacho hará **SEGUIMIENTO** dentro del mes siguiente a las medidas de protección adoptadas en el presente acto administrativo con el fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 3° del Decreto 4799 de 2011. El presente acto administrativo se pasara al área de psicología, para su respectivo seguimiento.

DECIMO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

5. El 07 de diciembre de esa misma anualidad, el señor **ALBEIRO DE JESUS ARAQUE JARAMILLO**, presentó escrito en el cual manifestaba su inconformidad con el despacho, por lo cual alzó recurso de apelación, en su argumento expuso que: desde hace aproximadamente 3 meses la señora **NURY STELLA BLANDON MARIN** migró a España y que en tal sentido la prohibición de ingreso a la residencia resulta innecesaria, todo en aras de que este pueda volver a su hogar y reunirse con su hija.

CONSIDERACIONES

6. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el denominado derecho fundamental al debido proceso, del que deben estar informadas todas las actuaciones judiciales y administrativas, cuyas características se resumen en que el trámite debe ser preestablecido, con la aplicación de las normas propias de cada juicio, existiendo definición legal plena y expresa de que en cualquier clase de procedimientos que generen una declaración de responsabilidad o de condena del órgano judicial o administrativo, tal decisión debe estar fundada en prueba legal, regular y oportunamente allegada al plenario.

7. Conlleva, por tanto, la obligación en cabeza de todas las autoridades públicas a cumplir con el lleno de los formalismos consagrados en los distintos códigos, leyes o decretos que regulen procedimientos aplicables a materias determinadas y su desconocimiento, por tratarse de un derecho fundamental, genera la declaratoria de la nulidad de lo actuado en cualquiera de las instancias.

8. Así las cosas, conforme a lo reseñado en el acápite de la actuación, corresponden definir los trámites o procesos que se adelantan ante las Comisarías de Familia, cuando se trata de hechos que generan violencia intrafamiliar.

9. A partir del artículo 9, 11 y 12 de la Ley 294 de 1996 modificados en su orden por los artículos 5, 6 y 7 de la ley 575 del 2000 regula el procedimiento cuando se trate de investigar y sancionar hechos de violencia intrafamiliar. Se indica en esas normas que el Comisario de Familia recibirá y avocará el conocimiento de la actuación, debiendo dictar medidas de protección provisionales dentro de las 4 horas siguientes si existen al menos indicios leves de la existencia de la conducta. Una vez radicada la solicitud debe citar al acusado para que comparezca una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y 10 días siguientes, la notificación se hará de manera personal o por aviso.

10. La ley ofrece la posibilidad al denunciado de presentar descargos presentando fórmulas de arreglo con anterioridad a la realización de dicha audiencia y llegar a solicitar la práctica de pruebas que deben realizarse en la audiencia, se entiende, si no se llega a un arreglo. Dentro de la diligencia de audiencia que se celebre con los interesados, el Comisario deberá decretar las pruebas solicitadas y de oficio las que considere necesarias, ocurriendo que si el agresor no comparece a la audiencia debe tenerse como aceptación de los cargos.

11. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia. Se entiende que, si es necesaria la realización de pruebas que se decretan en esa audiencia y que requieren estudios previos o la comparecencia de testigos, la audiencia debe suspenderse para ser continuada a la mayor brevedad posible con todos los medios de prueba debidamente allegados. Es bueno aclarar que en esa diligencia es que se verifica el derecho de defensa.

12. Se observa que la consagración normativa que informa el procedimiento para definir responsabilidad por la conducta de violencia intrafamiliar, hace hincapié en los medios de prueba como fundamento para tomar las decisiones, lo que implica que, además de ser practicados, los mismos deben cumplir con los lineamientos legales para ser considerados tales, es decir, deben contener los elementos suficientes para definir con entera certeza la responsabilidad del Investigado.

13. Para el caso en comento se tiene que los hechos de violencia intrafamiliar fueron denunciados por la señora **NURY STELLA BLANDON MARIN**, quien puso en conocimiento de las autoridades administrativas la agresión de que fue víctima por parte de su ex pareja, el señor **ALBEIRO DE JESUS ARAQUE JARAMILLO**, lo que después de las consideraciones fácticas y el material probatorio se declaró que el señor **ARAQUE JARAMILLO** era responsable de tales conductas.

14. Para llegar a dicha decisión, la Comisaria aludida tuvo en cuenta los indicios que generaron la denuncia hecha por la señora **NURY STELLA BLANDON MARIN**, por las pruebas aportadas en el trámite del proceso, tal como los testimonios de las señoras **LILIANA BLANDON** y **DIONY**, así como las manifestaciones del denunciado en la diligencia de descargos.

REVISIÓN EN SEDE DE RECURSO DE APELACIÓN

15. Al efectuar el análisis de la actuación administrativa, surtida por la Comisaría de Familia de AltaVista, en lo que tiene que ver con el procedimiento se advierte que el mismo se agotó conforme los lineamientos del ordenamiento jurídico establecido en el Artículo 10º de la Ley 294 de 1996, se respetaron las garantías que el procedimiento exige; esto es, la queja fue recibida, se adoptó medida de protección provisional, se resolvió acertadamente la competencia territorial, las acusadas fueron notificadas y escuchadas; tuvieron la oportunidad de aportar pruebas, controvertirlas y de citar testigos para probar su inocencia.

16. Ahora bien, como pruebas se tienen los testimonios de los señores **ROGELIO ANTONIO ARAQUE**, **MIGUEL ANGEL ARAQUE**, **JESUS HUMBERTO VANEGAS** y **JHON OSORNO** por parte del denunciado y testimonios de las señoras **LILIANA BLANDON**

y **DIONY**, así como los descargos rendidos por el señor **ALBEIRO DE JESUS ARAQUE JARAMILLO**, para el despacho fundamentales para determinar la responsabilidad del señor **ALBEIRO DE JESUS ARAQUE JARAMILLO**, puesto que la Comisaría decretó cada una de las pruebas que le fueron solicitadas, en aras de la búsqueda de la verdad real, por lo que era pertinente para probar los hechos objeto de disputa y fundamentales las declaraciones del denunciado para este despacho tanto como para la Comisaría resultó determinante bajo las reglas de la sana crítica.

17. La ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, protege de ese maltrato no a la familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes. En ese sentido, fáctica y normativamente, como ejemplo, ese propósito concluye entre parejas separadas, pero se mantiene respecto a los hijos, frente a quienes la contingencia de la vida en común no es una condición de la tipicidad por la intemporalidad que supone el vínculo entre padres e hijos.

18. La Corte Suprema de Justicia en proceso radicado 45647 al ocuparse de la verificación que deben realizar los funcionarios judiciales al ponderar la vulneración del bien jurídico tutelado, esto es, la familia, dijo:

“Corresponde al juez en cada caso constatar si la violencia física o el maltrato psicológico tienen suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar (antijuridicidad material), pues en no pocas ocasiones, situaciones incidentales no son aptas para dar al traste con la armonía de la familia, de modo que si conforme con el artículo 2º de la Constitución Política. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, en su honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, desbordaría el legítimo alcance del derecho penal si tuviera como delictivas ciertas conductas inocuas o intrascendentes, cuya sanción si podría tener consecuencias irreparables para la unidad familiar al disponer, por ejemplo, la privación de libertad de uno de los miembros del núcleo”

19. Ahora bien, trayendo todo lo analizado en este asunto, no sólo a nivel del trámite instructivo dado por el Comisario, la normatividad procesal aplicable y la jurisprudencia, tenemos que entrar a verificar, en primer lugar, a la luz de la decisión adoptada por dicha funcionaria, si los sujetos involucrados en este trámite de violencia intrafamiliar escapan o no a la aplicación de algún tipo de sanción conforme lo estipula la ley 294 de 1996.

20. De las pruebas recaudadas se infiere que entre los señores **NURY STELLA** y **ALBERTO DE JESUS**, no existe prácticamente, trato alguno, por las desavenencias que desde hace muchos años vienen ocurriendo entre ellos, al parecer por los bienes que producidos en la vigencia de la sociedad de ambos y que por no generarse claridad frente a esto se generó un distanciamiento mucho más amplio. Lo cual llevó al señor **ALBEIRO DE JESUS ARAQUE JARAMILLO** a forzar la entrada de la casa habitación donde se encontraba la víctima, lo cual se configura como violencia intrafamiliar. Así mismo el señor Araque al abstenerse a alzar cargos en contra de Nury, permite ver que la forma en la cual el señor Araque afrontó el conflicto no fue la correcta.

21. No es necesario entrar en particularidades acerca de los sucesos que dieron lugar al investigativo por los supuestos sucesos de violencia intrafamiliar, porque, como bien lo concluyó la Comisaria de Familia de AltaVista y esta falladora lo evidencia, aparte de que la víctima y la presunta infractor no viven bajo el mismo techo, a pesar de todo los vínculos que lo unen, no tienen esa unidad doméstica necesaria para tratarlas como un solo núcleo familiar de especial protección por parte del estado a la luz de la ley 294 de 1996. Cada una de ellas tiene su espacio debidamente definido, con proyectos de vida diferentes, totalmente claros, independientes él uno del otro.

22. Por último, esta funcionaria hace claridad frente al punto al cual se hizo referencia el apoderado, al referirse que: *"la señora Nury Stella Blandón Marín, desde hace aproximadamente tres meses salió del país a hacía España, lugar donde reside actualmente... En tal sentido la medida cautelar preventiva de alejamiento de su lugar de residencia y hogar del señor Albeiro Araque Jaramillo resulta innecesaria y deberá ser levantada o suspendida por su despacho..."*. Al respecto y de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 el señor **ARAQUE JARAMILLO** tendrá la posibilidad una vez que demuestre plenamente que se han

superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, de pedir al funcionario que las impuso la orden de terminación de tales medidas.

23. Por lo dicho, este despacho, **CONFIRMARÁ** la Resolución N° 284-23 del 4 de diciembre de 2023 por la Comisaría de Familia de AltaVista de Medellín, que, pues en efecto encuentra que se basó en las normas legales previstas para el trámite de la Violencia Intrafamiliar, razón por lo cual se avala su decisión.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la Resolución N° 284-23 del 4 de diciembre de 2023 por la Comisaría de Familia de AltaVista de Medellín, dentro de este trámite de violencia intrafamiliar instaurado por la señora **NURY STELLA BLANDON MARIN** en contra del señor **ALBEIRO DE JESUS ARAQUE JARAMILLO**

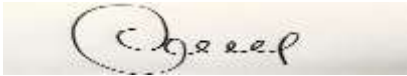
SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Comisaría de Familia de AltaVista de esta ciudad, una vez ejecutoriada la presente providencia, previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (e)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.038 fijados hoy
05 de MARZO de 2024 a las 8:00 a.m.



OMAR DARIO ARBELAEZ GÓMEZ
El secretario